PROCESO: **LIQUIDATORIO**
RADICADO: 680014003015-**2023**-000**78**-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

……

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por parte de la liquidadora dentro del presente trámite MARTA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, obrante al anexo 44 del expediente digital, se procede a estudiar la solicitud de terminación anticipada por falta de activos.

El artículo 531 del C. G. del P., establece que en los procesos de negociación de deudas y de liquidación patrimonial previstos en el título atinente a la Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, "*la persona natural no comerciante podrá:*

> *1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
>
> *2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
>
> *3. Liquidar su patrimonio.*"

Sobre el concepto de patrimonio, plantea la jurisprudencia nacional lo siguiente:

"*El derecho de propiedad y el patrimonio son términos afines que se confunden en cuanto a su concepción jurídica. Se considera que el concepto de patrimonio es más amplio que el de propiedad, porque el primero incluye no solamente los activos sino los pasivos de su titular*".

Se entiende por patrimonio "*el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica*". (Sentencia T-533-93).

En ese sentido, ha expuesto el máximo órgano de la especialidad civil ordinaria, en un caso similar, que la insuficiencia de bienes del insolvente no impide iniciar el trámite de liquidación patrimonial, calificando como defecto procedimental absoluto aquel en que se incurre cuando se interpreta lo contrario. La Corte sustentó lo planteado, en que las causales de rechazo de un proceso son taxativas y la insuficiencia de bienes, no es una causal prevista en la ley, asimismo, que la ley no exige suficiencia de bienes para acceder a los beneficios de ese trámite, sino la existencia de un patrimonio, evitando una situación de indefinición, que significa, además, denegar el acceso a la justicia al insolvente, "lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio".

Aunado lo anterior, se tiene que la ausencia de bienes suficientes para atender las obligaciones del deudor, no es impedimento para los procesos liquidatorios y por el contrario se encuentra contemplada dentro de las eventualidades que puedan presentarse dentro de los mismos, para lo cual se estableció el mecanismo de descarga pues priman los principios y ventajas que se buscan con dicho trámite. Esto explica el porqué de la ausencia de normativa que imponga restricción alguna en ese sentido.

Así las cosas, no es posible aceptar la solicitud de terminación elevada por la liquidadora, pues según lo expuesto no existe normativa que indique la insuficiencia o ausencia de bienes como causal de terminación del trámite liquidatorio, siendo procedente continuar con el proceso del deudor OSCAR AUGUSTO MORENO SIERRA. Además, huelga aclarar que si lo que se pretende es impedir que las obligaciones pendientes muten a naturales, lo que sería consecuencia de la terminación, al quedar estas vigentes y a la espera de que algún

día el deudor adquiera bienes que le permitan el pago, llevaría a desconocer la finalidad del trámite y eventualmente el estancamiento del deudor, algo que pretende remediar este tipo de procedimiento.

Por otro lado, se ordena requerir nuevamente a la liquidadora **MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ** para que allegue el acuse de recibo del aviso con destino a los acreedores del deudor OSCAR AUGUSTO MORENO SIERRA, conforme lo impone el artículo 292 del C.G.P., para lo cual se pueden utilizar sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos. En consecuencia, no se tendrán en cuenta las comunicaciones enviadas por la liquidadora y se le requiere para que proceda a realizarlas nuevamente teniendo en cuenta lo anotado, a excepción de la notificación de la cónyuge (Anexo 31) y de Falabella (Anexo 45) de las cuales si consta acuse de recibo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, elevada por la liquidadora MARTA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora **MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ** para que allegue el acuse de recibo del aviso con destino a los acreedores del deudor OSCAR AUGUSTO MORENO SIERRA, según lo expuesto previamente.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 13 de julio de 2023.